



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No.:	2021-00187
DEMANDANTE:	AMPARO VARGAS CARREÑO y JESUS RICARDO PALADINEZ DIAZ

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda en el presente proceso sobre Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo, teniendo en cuenta el escrito arrimado por las partes **AMPARO VARGAS CARREÑO y JESUS RICARDO PALADINEZ DIAZ**, mediante el cual solicitan se decrete La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, por lo tanto, de conformidad con el Art. 154 numeral 9 del Código Civil, en concordancia con los arts. 278 y 378 del C.G.P., se dictará sentencia de plano en el presente asunto.

HECHOS:

Los señores **AMPARO VARGAS CARREÑO y JESUS RICARDO PALADINEZ DIAZ**, contrajeron matrimonio civil el día 26 de diciembre de 2009, inscrito en la Notaría Primera de Neiva – Huila, relación de la cual se procrearon a los señores YURANY STHEFANY PALADINEZ VARGAS y JASBLEIDY DAYANA PALADINEZ VARGAS a la fecha mayores de edad. A través de la presente solicitud manifiestan su deseo de Cesar los Efectos de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- Se decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso conformado entre los esposos por la causal de mutuo acuerdo.

- Se ordene la inscripción de la Sentencia de Divorcio.

Mediante escrito demanda, los señores **AMPARO VARGAS CARREÑO y JESUS RICARDO PALADINEZ DIAZ**, partes dentro de éste proceso, por intermedio de su apoderado judicial indican que de común acuerdo deciden realizar el trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo acuerdo. Circunstancia fáctica que encaja en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6, causal novena, el despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto, según lo establecido en los arts. 278 y 388 del C.G.P.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se admitió la solicitud de las partes, impartiéndosele el trámite de jurisdicción voluntaria conforme al art. 577 y siguientes del CGP. Por ser de mutuo consentimiento entre las partes.

En tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los esposos **AMPARO VARGAS CARREÑO y JESUS RICARDO PALADINEZ DIAZ**, en forma libre y voluntaria han decidido solicitar de mutuo acuerdo la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de mutuo acuerdo, lo cual encaja en la causal contemplada en el numeral 9° del Artículo 154 del código civil, el Despacho dictará sentencia de plano en el presente asunto.

El artículo 160 del Código Civil, entre otros indica que con la sentencia cesan los efectos civiles del vínculo religioso y se disuelve la sociedad conyugal.

El artículo 278 y 388 del CGP, establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, decidiendo de plano, cuando se ha logrado acuerdo entre las partes.

Sin ser necesario entrar a otras consideraciones es procedente sino por exclusivo acuerdo entre las partes, por lo que se procede a despachar favorablemente las pretensiones indicadas en el libelo demandatorio, sin condena en costas por haberse obtenido mutuo acuerdo.

Así mismo conforme a solicitud de las partes se precisa para todos los efectos que el nombre de unas de las solicitantes es AMPARO VARGAS CARRERÑO.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar La Cesación de Los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre **AMPARO VARGAS CARREÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 55.177.761 y **JESUS RICARDO PALADINEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.695.937, inscrito el día 16 de abril de 2021, en la Notaría Primera de Neiva - Huila, por la causal 9ª, del Artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: Declarase Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación.

TERCERO: Ofíciase en caso de ser necesario, a las autoridades donde se inscribió el matrimonio de las partes y a la autoridad donde se registró el natalicio de los mismos, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia.

CUARTO: Expídanse hasta por una vez, las copias autenticadas que de ésta Sentencia soliciten los demandantes, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza